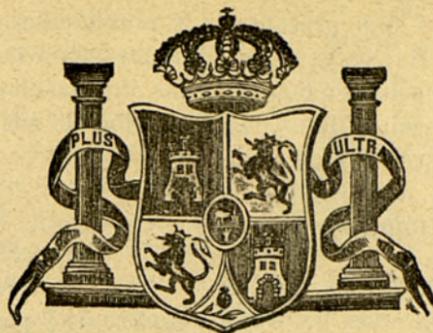


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
<hr/>	
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 96.)

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS.

Seccion primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado

§ I.

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripcion de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripcion de las matriculas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslacion de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuacion de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no

judicial, è igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribucion industrial debe expedir y entregar la Administracion á los interesados fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesion, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificacion ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administracion.

7.º Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 29 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condicion precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investigados del carácter de Senadores, Diputados á Cortes,

Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes liquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razon de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes dealzada contra los fallos de primera instancia cuando la resolucio que cause estado en via gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 31.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel comun.

6.º El primer pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.º Las instancias, documentos

y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos, desde 500'01 á 1000, y de 50 céntimos desde 1000'01 pesetas en adelante.

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones ó depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 35. Las patentes de la contribución industrial, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 100'01 á 250 pesetas, timbre de 25 céntimos, y desde 250'01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talon, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria que

presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de domicilio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumo los particulares.

10. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

11. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en ex-

pedientes de oposición ó de curso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II.

ADUANAS.

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida

de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatorios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Los guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 38 á 40 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.

8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

§ III

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningun pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta, y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fraccion de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poo, Annobon ó Corisco, se franquearán

con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo, con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicacion, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulacion de los periódicos solo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fraccion menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporcion de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos Cuerpos de Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley, en los artículos que preceden y subsiguen en este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesion las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposicion que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que

han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel comun.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administracion y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel comun.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó cotratistas, se empleará el timbre especial movil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos desde 500'01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 en adelante.

Art. 61. Se fijará el timbre especial movil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel comun.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas es-

tán exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los preceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargares y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de los presos Juan Martínez Martínez, Antonio Perez Fernandez (a) Moyano, Agustín Navarro Perez (a) Cristiano-nuevo, Pedro Gomez Aguilar (a) Capaniche, Manuel Lopez Teba y Francisco Rodriguez Ramos (a) Mendin, fugados de la cárcel de Santa Fe (Granada) el 24 de Marzo próximo pasado: el primero, natural de Reas de Segura (Jaen), de 48 años, soltero, vendedor ambulante, de estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz afilada, barba escasa, color trigüeño y cara ovalada, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo; el segundo, natural de Valle de Aldalaja (Málaga), casado, de 38 años, arriero, estatura regular, cara redonda, nariz pequeña, pelo y cejas castaños y ojos pardos; el tercero, de Escuzar (Granada), viudo, espartero, de 42 años, bajo de estatura, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda, pelo y cejas negros, color natural; el cuarto, natural de Alfacer (Granada), de 53 años, casado, tejedor, pelo castaño, cano, cejas oscuras, ojos azulados, nariz regular, barba poblada, cara pequeña, color pálido, tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo; el quinto, de Pinos Puente (Granada), de 32 años de edad, jornalero, soltero, de regular estatura, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba escasa, cara ovalada y color trigüeño, y el sexto, natural de Granada, tejedor, soltero, de 31 años, de mediana estatura, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, cara larga y color trigüeño, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 5 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Segun me participa el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, el dia 27 de Marzo último se fugó de la cárcel de Alcalá la Real (Jaen) el preso Francisco Ibañez Cano, natural de dicho punto, de 31 años de edad, casado, hijo de Lorenzo y Rafaela, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada y color moreno.

En su virtud, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia procedan sin la menor demora á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 5 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Salas de los Infantes, se ha desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de Narciso Molinero y de otros vecinos de aquella villa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 4 de Abril de 1800.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

En los expedientes de registro de las minas de hierro, nombradas «San Juan», «Julia» y «San Juan de la Sierra», sitas en término de Monterrubio, he dictado, con esta fecha, la siguiente providencia:

«Vistos los expedientes de registro de las minas tituladas «San Juan», registrada por Mr. Richard Preece Williams, y «Julia», por Don José Diaz Calderon, sitas en término de Monterrubio, de mineral de hierro, y el de la mina «San Juan de la Sierra», registrada por dicho Sr. Preece Williams, que ocupa el terreno de las minas anteriores, en el que se solicita se declaren sin curso aquellos expedientes:

Resultando que los expedientes «San Juan» y «Julia» fueron demarcados por el Ingeniero Jefe del distrito minero en 20 y 21 de Julio de 1896, sin que despues de practicada esta operacion se haya dictado acuerdo alguno sobre los mismos:

Considerando que han transcurrido mas de tres años desde que se practicó la demarcacion, sin que por los denunciadores se haya reclamado contra la morosidad de la administracion, siendo necesario que esto lo verifiquen en el plazo de 60 dias, segun dispone la Real orden de 1.º de Julio de 1874, pues de lo contrario pierden todo derecho sobre los expedientes y debe acordarse que se declaren cancelados y fenecidos:

Visto lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe sobre el particular, y de conformidad con lo propuesto por dicho funcionario, he acordado declarar cancelados y fenecidos los expedientes de las minas «San Juan» y «Julia», continuando su tramitacion el de «San Juan de la Sierra» hasta expedir al denunciante el oportuno título de propiedad.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Burgos 5 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Domingo Fernandez, vecino de Bil-

bao, en el dia 2 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Eugenio el Acabose», en término de los pueblos de Tobalinilla y Orbañanos, Ayuntamiento del Valle de Tobalina, sitio llamado Monte de la Union, lindante al N., S. y E. con el monte de la Union, y al O. terrenos particulares del pueblo de Orbañanos, designando las doscientas pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una galería emboquillada en la peña del monte de la Union, desde la que se medirán en direccion S. 1400 metros, colocándose la primera estaca; de esta al E. 1000 metros, colocándose la segunda estaca; de esta al N. 1600 metros, colocándose la tercera estaca; de esta en direccion O. 1400 metros, colocándose la cuarta; en direccion S. 1000 metros la quinta estaca; en direccion E. 400 metros la sexta estaca, y con 600 metros al S. se llegará al punto de la primera estaca, cerrándose así el perímetro de las doscientas pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Domingo Fernandez, vecino de Bilbao, en el dia 2 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Tercera», en término del pueblo de Plágaro, Ayuntamiento del Valle de Tobalina, sitio llamado Monte los Castillos, lindante al N. con la tierra de Nograro y demás pueblos, S. con labrantíos, E. con la carretera á Sobron y por el O. con puentes de Herran, designando las ciento noventa y dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavacion de dos metros en cuadro y uno y medio de profundidad hecha en la peña de los Castillos, desde la que se medirán al N. 800 metros, al S. otros 800, al E. 1000 metros y al O. 200, limitando las perpendiculares por los extremos de estos rumbos el espacio que se solicita de las ciento noventa y dos pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el im-

prorrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Domingo Fernandez, vecino de Bilbao, en el dia 2 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Primera», en término del pueblo de Quintanilla Monte Cabezas, Ayuntamiento de la Merindad de Cuestaaurria, lindante al N. con la tierra de Valderejo, por S. con Monte-Cabezas, por el E. tambien la tierra de Balderejo y por el O. heredades particulares, designando las ciento veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Fuente de la Penilla que se halla próxima á la baranca de Quintanilla Monte-Cabezas, desde el que se medirán al N. 1000 metros, al E. 900, al S. 200 y al O. 100 metros, limitando las perpendiculares por los extremos de estos rumbos el espacio que se solicita de las ciento veinte pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Relacion de los nombramientos de Maestras hechos por el Rectorado de la Universidad literaria de Valladolid, en virtud de concursos únicos en Julio de 1898 y Enero de 1899.

Para Barrio de Panizares, Doña Antonia Albarran del Val.

Almendres y San Cristóbal, Doña Maria Josefa Setien.

Añastro, D.ª Maria Hernando y Hernando.

Lorcio, D.ª Natividad Ruiz de Azua.

Obarenes, D.ª Maria de los Dolores Albarran.

Tolbaños de Abajo, D.ª Emilia Diez Aragon.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se publica en este periódico oficial á fin de que las interesadas se presenten á recoger de esta Junta provincial los correspondientes títulos administrativos.

Burgos 5 de Abril de 1900.—El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Clasificación numérica.

NOMBRES Y APELLIDOS.

Clasificación numérica.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de título.	CIRCUNSTANCIAS Y MÉRITOS DE LOS ASPIRANTES.						OPOSICIONES que ha hecho.	Su resultado.	Observaciones.
			SUELDO MAYOR DISFRUTADO.		TIEMPO DE PRÁCTICA.		TOTAL de servicios de servicios.				
			En propiedad Ptas. Cts.	Interinamente Ptas. Cts.	En propiedad. Años. Meses.	Interinamente. Años. Meses.					
226	D. Teófilo Gomez y Pinto, Maestro de Araya	Elemental	»	450	»	»	2	»	»	Hiniestra y Arenillas de Muño con 400 pesetas, las de 350, 343'75, 325, 312'50, 281'25 y 250, entre estas Villaventin, Entrambasaguas, Aguas-Cándidas, Carcedo de Bureba y Villamedianilla.....	
227	D. Marcos Barbero Cámara, Maestro de Rábanos	Idem.....	»	250	»	»	2	»	»	Rábanos, Araya, Alarcia y Villamudria.....	
228	D. Emeterio Espinosa Vitores, Maestro de Eterna.	Idem.....	»	250	»	»	1	11	»	Las dotadas con 525, 500, 450, 375, 350, 281'25 y 250 pesetas, y entre estas Rábanos, Alarcia, Villamudria y Pinilla de los Moros.....	
229	D. Gabriel de Diego y Diez, Maestro de Villarán.	Idem.....	»	250	»	»	1	10	»	Villanueva de la Lastra, Báscones de Zamanzas, Moradillo de Sedano, Santa Olalla de Valdivielso y Gredilla de Sedano.....	
230	D. Toribio Ortiz y San Martín, Maestro de San Pantaleon de Losa.	Idem.....	»	250	»	»	1	6	»	Las dotadas con 450, 412'50, 406'25, 350, 500, 400, 325, 312'50, 281'25 y 250 pesetas, y entre estas Bajauri, Imiruri, San Pantaleon de Losa, Rio de Losa, Galbarros y Suzana.	
231	D. Emilio Martin Lastra, Meestro de Barrios de Villadiego.	Idem.....	»	250	»	»	1	6	»	Todas las anunciadas y comprendidas entre los sueldos de 250 á 531'25 pesetas, y entre estas Barrios y Barruelo de Villadiego.....	
232	D. Basilio Garcia Rodriguez, Maestro de Villanueva Matamala.	Idem.....	»	250	»	»	1	1	»	Frantovinez, Rioseras, Quintanaelez, Cantabrana, Araya, Santa Gadea de Alfoz, Mazuela, Quintanilla-Somuño, Villayerno-Morquillas, Lodoso, Los Tremellos y Villanueva de Odra.....	
233	D. Constancio Cerezo Gonzalez, Maestro de Santa Maria Ribarredonda.	Idem.....	»	625	»	»	1	»	»	Villanueva del Conde y las dotadas con 450 pesetas; Susinos, Valverde de Miranda y Ailanes.....	
234	D. Luis Dorao y Merino, Maestro de Zurbitu.	Idem.....	»	250	»	»	»	7	»	Barrio de Cortes, Zurbitu, Santovenia, Araya y Alcocero.....	
235	D. Florentino Esteban Miguel, Maestro de Ura.	Idem.....	»	450	»	»	»	6	»	Barrio de Cortes, Virtus, Rioseras y Villanueva del Conde.....	
236	D. Braulio Martinez Serna, Maestro de Pedrosa de Tobalina.	Idem.....	»	312'50	»	»	»	5	»	Las dotadas con 450 y 375 pesetas y Pedrosa de Tobalina, Villanueva de la Lastra, Fresneda, Manzanedo y Haedo de Linares.....	
237	D. Juan Antonio Rico, Maestro de Portilla.	Idem.....	»	400	»	»	»	5	»	Portilla y Castellanos de Castro.....	
238	D. Federico Cerda y Cerda, Maestro de Alarcia.	Idem.....	»	250	»	»	»	4	»	Alarcia, Fresno de Rodilla, Santovenia, Alcocero, Cantabrana y Cereceda.....	
239	D. Bonifacio Hojas y Hojas, Maestro de Pesadas de Burgos.	Idem.....	»	281'25	»	»	»	4	»	Las dotadas con 450 pesetas, Pesadas de Burgos, las de 350, 325 y 250 pesetas, entre ellas Peñahorada, Villaventin, Aguas-Cándidas, Arreba de Hoz, Huidobro y Santa Olalla de Valdivielso.....	
240	D. Prudencio Pedro del Moral.	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	Mijangos, Aguas-Cándidas, Terminon, Lechedo, Urria y Cebolleros.....	
241	D. Rafael Pastor y San Juan.	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	Las dotadas con 500, 450, 412'50, 406'25, 400, 375, 350, 343'75, 325 y las de Pedrosa de Tobalina, Vilela y Villayuda ó la Ventilla.	
242	D. Santiago Ortega y Perez, Maestro de Solduengo.	Idem..... (do. de aptitud)	»	312'50	»	»	»	»	»	Revillarruz, Villayuda ó la Ventilla, y Fresno de Rodilla.....	
243	D. Dionisio Saldaña Santamaria, Maestro de Vilviestre de Muño.	Idem.....	»	250	»	»	»	»	»	Las dotadas con 412'50 y 350 pesetas y entre estas Mazuela, Torrecilla del Monte y Villariezo.....	
244	D. Nicolás Garcia y Garcia, Maestro de Valdearnedo.	Idem.....	»	250	»	»	»	»	»	Carcedo de Bureba.....	

Clasificación numérica	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de título.	CIRCUNSTANCIAS Y MÉRITOS DE LOS ASPIRANTES.						OPOSICIONES que ha hecho	Su resultado.	Escuelas que solicita.	Observaciones.
			SUELDO MAYOR DISFRUTADO		TIEMPO DE PRÁCTICA.		TOTAL de servicios.					
			En propiedad Ptas. Cts.	Interinamente Ptas. Cts.	En propiedad. Años. Meses.	Interinamente Años. Meses.						
245	D. Lucas Aparicio y García, Maestro de Quintanas de Valdelucio.....	Idem. de aptitud	250	"	18	9	"	18	9	"	"	"
246	D. Manuel Ramos Merino, Maestro de Revillarruz.....	Idem.....	237'50	"	8	8	9	2	17	10	"	"
247	D. Cayetano Montero Balaciarte, Maestro de Orrantía y San Pelayo.....	Idem.....	"	406'25	8	8	"	11	9	7	"	"
248	D. Marcelino García Vega, Maestro de Rezmondo.....	Idem.....	"	250	"	"	3	4	3	4	"	"
249	D. Ignacio Díez Iglesia, Maestro de Gredilla de Sedano.....	Idem.....	"	250	"	"	3	3	3	3	"	"
250	D. Tomás Andrés y Gutierrez, Maestro de Virtus.....	Idem.....	"	325	"	"	3	1	3	1	"	"
251	D. Gregorio Acero Hernando, Maestro de Barruelo de Villadiego.....	Idem.....	"	250	"	"	3	"	3	"	"	"
252	D. Pedro Galiana Hernando, Maestro de Fresno de Rodilla.....	Idem.....	"	281'25	"	"	2	9	2	9	"	"
253	D. Antonio Fernandez Robador, Maestro de Panizares.....	Idem.....	"	250	"	"	1	"	1	"	"	"
254	D. Cosme Arnaez Revilla, Maestro de Quintanaurria.....	Idem.....	"	450	"	"	"	9	9	"	"	"
255	D. Domingo Rodriguez y Perez.....	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Expedientes de aspirantes que quedan sin curso por haberse presentado fuera del plazo legal.

- D.^a Julia Olarte Bolao, cuyo expediente se recibió el día 16 de Febrero, sin hoja de servicios.
- D. Rufo Santa Maria, cuyo expediente fué recibido por el correo de las diez de la mañana del mismo día 16 de Febrero próximo pasado.
- D. Rufino García Martinez, cuyo expediente se recibió, bajo pliego certificado, por el correo de las diez de la mañana del mismo día 16 de Febrero próximo pasado.
- D. Diego Domingo Alameda, cuyo expediente se recibió por el correo de las diez de la mañana del día 16 de Febrero último, bajo pliego certificado.
- D. Segundo Velasco Martin, cuyo expediente se recibió en el Gobierno civil por el correo de las diez de la mañana del día 16 de Febrero próximo pasado.
- D.^a Maria Petra Gonzalez Enriquez, cuyo expediente se recibió el día 17, á las doce de la mañana, en el Gobierno civil.
- D. Aquilino Ortega Mediavilla, cuyo expediente se recibió en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 17 de Febrero próximo pasado.

Cuyo extracto de hojas de servicios se inserta en el Boletín oficial para los efectos prevenidos en los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899 y disposición undécima de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, que literalmente se transcriben á continuación:

Artículos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899 que se citan.

49. Para proveer en propiedad las Escuelas, auxiliares y sustituciones de concurso único, los Presidentes de las Juntas provinciales, en los meses de Marzo y Septiembre de cada año, publicarán en el Boletín oficial de la provincia un extracto de las hojas de servicios de los concurrentes, en que consten el nombre y apellido del interesado, título profesional que posea, años de servicios en propiedad é interinamente, mayor sueldo legal disfrutado, Escuela que sirve al solicitar el concurso, resultados obtenidos en la enseñanza y plazas que pretende.

50. Las Juntas locales, en la primera quincena de los meses de Abril y Octubre de cada año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefieren para el desempeño de la misma. Al efecto, formulará una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio al Presidente de la Junta provincial de instrucción pública.

Para la formación de las listas á que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Las listas para la provision de Escuelas dotadas con sueldo de 550 á 750 pesetas solo se formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza dos años por lo menos de servicios en propiedad.

2.^a Las listas para la provision de Escuelas de niños se formarán con Maestros; las que se formen para la provision de las de niñas y párvulos, con Maestras, y para las elementales de asistencia mixta, indistintamente, con Maestros ó con Maestras, segun el acuerdo del respectivo Ayuntamiento.

3.^a En las listas del concurso único para la provision de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.

Disposición 11.^a de la Real orden de 31 de Octubre de 1899.

11. Para aplicar la regla 1.^a del artículo 51, las Juntas locales darán la preferencia, entre los aspirantes que acrediten dotación igual ó superior al de la vacante, á los que cuenten mayor tiempo de servicios en propiedad, añadiendo un año más por el título superior y dos años por el título normal. Si todos los aspirantes tuvieren sueldo inferior al de la vacante, se dará la preferencia al mayor tiempo de servicios en propiedad, con la acumulacion de tiempo por títulos que queda expresada. Los Presidentes de las Juntas provinciales tendrán en cuenta estas reglas al aplicar el artículo.

Burgos 13 de Marzo de 1900.— El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.